

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7971 *ORDEN APA/1349/2005, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden de 21 de marzo de 2000, sobre ayudas financieras para la realización de proyectos piloto de pesca experimental.*

La Orden de 21 de marzo de 2000 sobre ayudas financieras para la realización de proyectos piloto de pesca experimental, modificada por la Orden de 8 de febrero de 2001, regula el procedimiento de tramitación de las ayudas financieras a favor de los titulares o armadores de buques pesqueros españoles por su participación en la realización de proyectos piloto de pesca experimental en aguas exteriores, internacionales y bajo jurisdicción de terceros países.

Los gastos de dichos proyectos que pueden ser cubiertos por estas ayudas, se regulan en el artículo 17.2 del Reglamento (CE) 2792/1999, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

Así, en el citado artículo se establece que dichas ayudas tienen por objeto la financiación, hasta la cuantía que se determine en la resolución de la ayuda, tanto de los costes derivados de la ejecución del proyecto piloto de pesca experimental como de los costes derivados del seguimiento científico que se realice por el Instituto Español de Oceanografía u organismo correspondiente.

En la redacción actual de la Orden de 21 de marzo de 2000, no se contempla adecuadamente dicho extremo, por lo que, la presente disposición tiene por objeto reflejar dicha realidad, procediendo a una modificación en el artículo 6 de la misma.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el Artículo 149.1.19.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de la contenida en el artículo 149.1.15.ª que reserva al Estado la competencia para el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Han sido consultadas las organizaciones representativas del sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 21 de marzo de 2000, sobre ayudas financieras para la realización de proyectos piloto de pesca experimental.*

Se añade al apartado 3, del artículo 6 de la Orden de 21 de marzo de 2000, un quinto párrafo con la siguiente redacción:

«Los costes derivados del seguimiento científico serán elegibles y subvencionables, siempre que se cumplan los requisitos de este apartado.»

Disposición adicional única.

Los interesados que hayan presentado su solicitud antes de la entrada en vigor de la presente Orden y reúnan todos los requisitos de la Orden de 21 de marzo de 2000, podrán optar por lo previsto en la presente disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 2005.

ESPINOSA MANGANA

7972 *ORDEN APA/1350/2005, de 28 de abril, por la que se aprueban las Reglamentaciones Específicas de los Libros Genealógicos de las razas bovinas Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro.*

Las razas bovinas Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro, reconocidas como razas españolas autóctonas de protección especial en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, son originarias del sur de España, aunque en estos momentos se encuentran distribuidas por todo el territorio nacional.

Estas razas destacan por su doble aptitud carne-trabajo, con demostrados rendimientos en los cruces con razas de especialización cárnica, añadiendo las ventajas de la rusticidad de una raza de cría extensiva con todas las características que esto conlleva: carencia de albergues, permanencia en el campo todo el año, explotación colectiva, manejo de grupo, proceso productivo estacional y alimentación basada en los recursos naturales, excepcionalmente complementada en los años muy adversos.

Ambas razas se manejan en pequeños grupos sobre todo paradas de cabestros (machos y hembras) integrados en ganaderías de raza de Lidia, ya que son estas razas las que mejor desempeñan esta necesaria e importante labor que constituye el cabestraje, gracias a sus cualidades motoras y de aprendizaje.

Dada su aptitud para el cabestraje y su potencial productivo como raza cárnica, y habida cuenta del interés de los ganaderos que las explotan por llevar a cabo un Programa de Conservación y Mejora que permita desarrollar ese potencial, se manifiesta la necesidad de poner en marcha los mecanismos necesarios para sentar las bases de la conservación y mejora de las razas bovinas Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro.

La tramitación de la presente Orden se ha iniciado a propuesta de la Agrupación Nacional de Asociaciones de Ganado Vacuno de Raza Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro, organización oficialmente reconocida por este Ministerio para la llevanza del Libro Genealógico de la raza bovina Berrenda en Negro y del Libro Genealógico de la raza bovina Berrenda en Colorado, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 420/1987, de 20 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Libros Genealógicos de las Razas Bovinas Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro.*

Se aprueban la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Colorado, que figura en el Anexo I de la presente disposición, y la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Negro, que figura en el Anexo II de la presente disposición.

Ambas Reglamentaciones serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la Raza Bovina Berrenda en Colorado

1. *Registros del Libro Genealógico.*—El Libro Genealógico se estructura en los Registros siguientes:

- Registro Fundacional (RF).
- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimientos (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Méritos (RM).

La sección Principal del Libro Genealógico estará constituida por el Registro de Nacimientos (RN), el Registro Definitivo (RD) y el Registro de Méritos (RM).

1.1 Registro Fundacional (RF):

1.1.1 Durante los 36 primeros meses tras la entrada en vigor de la presente disposición, en este Registro se inscribirán los machos y hembras que sean aceptados por la Comisión de Admisión y Calificación por reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener una edad mínima de 24 meses las hembras y de 14 meses los machos.
- b) Presentar el prototipo racial especificado en la presente Reglamentación.
- c) Alcanzar una puntuación mínima de 65 puntos las hembras y 70 puntos los machos en la calificación morfológica.

1.1.2 Durante los 36 primeros meses tras la entrada en vigor de la presente disposición, en este Registro podrán inscribirse además los machos y las hembras hijos de padre y madre inscritos en un Libro Genealógico de la